

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-31-03-041- <b>2019-00349-00</b>
Demandante.	EPIA S.A.S.
Demandado.	TGL COLOMBIA LTDA.

**SENTENCIA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., decide este Despacho mediante sentencia, el incidente de regulación de perjuicios incoado por la pasiva con ocasión a las medidas cautelares materializadas en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos y Pretensiones**

Adujo el incidentante que en este asunto de dictó sentencia de segunda instancia adiada 8 de noviembre de 2022, y que, al tenor del citado artículo 283 del C.G. del P., al haberse dispuesto allí condena en abstracto por concepto de perjuicios, tiene cabida el presente trámite para establecer su valor, cuestión que se suscita, como se dijo, por virtud de las cautelas que se decretaron en curso del proceso ejecutivo.

Señaló que, con ese miramiento, se hicieron efectivas medidas concatenadas el embargo y retención de dineros que, de propiedad de la ejecutada, se hallaban depositados en diferentes entidades financieras, lo que se materializó en un total de \$246.200.000, de ahí que los perjuicios han de circunscribirse, primero, a la respectiva indexación de ese valor, y segundo, a las sumas que a título de rendimientos, dejó de percibir la parte contra quien se practicaron tales cautelas.

De acuerdo con lo anterior, refirió que resultan en su favor las siguientes cantidades, primero, la suma de \$13.299.924,3 por concepto de la referida indexación; y, segundo, \$118.436.384, en lo que respecta a los intereses que debió haber producido el monto que le fue retenido, calculados desde el momento en que se practicó la medida, hasta la presentación de la presente solicitud.

## **1.2. Trámite procesal**

Del incidente se corrió traslado a la contraparte por auto de 12 de abril de 2023, oportunidad aprovechada por dicho extremo procesal, quien se opuso a la condena requerida, dado que, primero, se persigue la acumulación de varias indemnizaciones por el mismo hecho, a tono no solo de la indexación sino de los intereses, cuestión proscrita tanto por la normatividad patria como por la jurisprudencia; segundo, en la medida que, en lo referente a los mencionados réditos, los únicos que podrían perseguirse son aquellos de naturaleza civil, y no los bancarios corrientes, pues se derivan de una actuación judicial; tercero, por cuanto el límite de su cálculo solo debe extenderse hasta que se dictó la sentencia de segunda instancia, ya que, la eventual demora en la entrega de los dineros, se circunscribe a una demora del aparato judicial que no puede ser achacada a las partes, y, finalmente, en la medida que la presentación de la solicitud resultó prematura.

Mediante proveído de 14 de septiembre de 2023 se abrió a pruebas el asunto, limitándose a la documental allegada por el extremo actor *“en cuanto al mérito probatorio que (...) pueda tener”*, ya que la incidentada, no formuló pedimento alguno en tal sentido.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Presupuestos Procesales**

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda, de igual modo, no se advierte situación o circunstancia alguna que impida proseguir su curso, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

### **2.2. Sobre el incidente de liquidación de perjuicios**

De entrada debe decirse que la posibilidad de una condena en abstracto se encuentra reducida a unas puntuales circunstancias fácticas, particularmente a lo

establecido en el artículo 283 del Código General del Proceso. Así las cosas, tratándose de una condena in genere a pagar perjuicios, dispone el canon ejusdem, que se liquidarán por incidente a instancia del interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia condenatoria, o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En esa línea, la condena que se impone en tales casos es, entonces, preceptiva y objetiva, esto es, ordenada directamente por los preceptos legales, ya que si bien el legislador parte de una especie de presunción conforme a la cual las medidas cautelares pueden causar daños al afectado, también fija en el interesado la carga de demostrar su generación específica y su monto.

En ese orden, para que el perjuicio sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que sólo puede repararse el que es real y efectivamente causado, amén que debe tener su génesis inmediata en un hecho contrario a derecho, verbi gratia, una actuación dolosa.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup>,

*“El daño es entendido (...) como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio’.*

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del ‘(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”.*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”. (El resaltado no es original).*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018 dentro del radicado 1001-31-03-032-2011-00736-01

Sobre la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la misma Corporación<sup>2</sup> señaló:

*"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.*

*Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil [hoy 443 del C.G.P.], pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño (...)"*

### **2.3. Caso concreto**

Revisado el *sub-lite*, emerge acreditado que, tras solicitud de quien ejerció como ejecutante, se decretaron y practicaron medidas cautelares, dirigidas ellas al *"embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en las cuentas bancarias de las entidades [por aquel] relacionadas"*<sup>3</sup>, librándose los oficios del caso ante las corporaciones financieras destinatarias.

Como producto de lo anterior, y como figura en el informe de títulos visto en el PDF 22 del presente cuaderno, se retuvieron y consignaron a órdenes del despacho, de forma sucesiva, desde el 5 de marzo al 20 de abril de 2020, dineros de la demandada en cuantía de \$246.200.000, los cuales, no obstante, y como consecuencia del levantamiento de las medidas, debieron ser devueltos a ese extremo procesal, ahora incidentante, hecho último acaecido el 16 de diciembre de 2022; lo anterior, por virtud de sentencia de segunda instancia adiada 8 de noviembre de 2022, que dispuso la denegación de las pretensiones y, de paso, la cancelación de las cautelas decretadas y practicadas, así igualmente, condenó en perjuicios al actor, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., cuestión que habilitó a la ejecutada a acudir al presente mecanismo procesal.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia S-102 del 12 de julio de 1993, dentro del radicado No. 774378.

<sup>3</sup> Cuaderno Medidas Cautelares, PDF 01, pág. 1 y ss.

Sin embargo, para efectos de que prospere lo pretendido, resulta medular, como ya se indicó, que el incidentante acredite que en efecto sufrió un daño con la práctica de las medidas decretadas por este Juzgado, de ahí que, entonces, debía aportar los medios probatorios suficientes para dar cuenta, no solo de su configuración, sino, del mismo, que fueron consecuencia directa de ese presunto hecho generador, atado, se insiste, a la materialización de los embargos.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enfatizando que:

*“(..). Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o del delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (...).”*

Dichos requisitos se observan cumplidos en el expediente, pues es palmario que, en lo que concierne a que el daño sea cierto, es particular que emerge evidente ante la retención de recursos dinerarios del extremo pasivo, esto es, resultó privado de éstos por un lapso mayor a dos años, de manera que su patrimonio fue afectado, todo ello como consecuencia de la solicitud que al efecto, elevara el ejecutante dentro del expediente a tono de su pretensión de cobro; cuestión que, entonces, presupone que el incidentante, al no tener a su disposición tales recursos, sufrió los efectos de la devaluación de la moneda, fenómeno acaecido hasta el momento en que le fueron retornados, hechos notorios que, como habrá de suponerse, se entienden como ciertos, en tanto que no requieren de ninguna prueba adicional para su soporte, tal como lo establece el artículo 167 del C.G. del P. Ciertamente, basta con reparar en los reportes e índices económicos, principalmente aquel atinente al incremento del I.P.C., certificado mes a mes por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, para dar cuenta de este asunto.

En consonancia con lo anterior, también se observa demostrada la relación directa entre el citado hecho generador -medida cautelar- y el daño, ya que ninguna otra causa provocó esa retención dineraria, que la solicitud, decreto y practica de esos embargos; ergo, no cabe duda que, en lo que a esto respecta, el perjuicio sí se halla acreditado.

De otra parte, también se invocó como perjuicio objeto de reparación, lo atinente a los intereses presuntamente causados por esos montos dinerarios, cuestión particular sobre la cual ha de indicarse que, sean éstos civiles o comerciales, han de corresponder, ya sea a la renta por el uso de un capital dentro de un periodo determinado, o cuando existe mora en su pago, nada de lo cual se acreditó dentro del plenario.

En efecto, como se indicara previamente, resulta necesario que ese daño luzca como palpable, cierto, certero, y no sea producto de meras especulaciones o eventuales hipótesis. En este sentido, en momento alguno se logró demostrar que, ese capital retenido, estuviere destinado, necesariamente, a la producción de réditos de cualquier clase, ya fuere a título de mutuo u otra semejante, y que, entonces, se viera frustrada esa virtual colocación en el medio con ese propósito, de forma que, atendiendo el principio de reparación integral y equidad que consulta la reclamación de perjuicios, mal podría darse cabida a un pedimento semejante (inciso final art. 283, del C.G. del P).

En este orden de ideas, y al resultar avante lo reclamado a título de indexación, a instancias de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda por el lapso en que ese capital estuvo embargado y retenido, éste se calculará desde el momento de la aprehensión de cada suma, hasta cuando figura efectivamente devuelto al extremo pasivo, suceso que como pudo apreciarse del informe secretarial, se presentó el 16 de diciembre de 2022.

Para lo anterior, valga decir, se acudirá a la herramienta de liquidación proporcionada a los despachos judiciales en la página web oficial de la Rama Judicial, la que permite calcular la referida indexación a partir de los reportes del IPC proporcionados en los diferentes boletines emitidos por el DANE, todo ello, conforme al siguiente cuadro.

PERIODO A INDEXAR		IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL	VALOR INDEXADO	VALOR ACTUALIZACION
INICIO (FECHA DE RETENCION)	FIN (FECHA DE ENTREGA DE DINEROS)					
5-mar-20	16-dic-22	105,53	124,46	\$ 150.582.102,42	\$ 177.593.560,76	\$ 27.011.458,34
9-mar-20	16-dic-22	105,53	124,46	\$ 28.618.391,60	\$ 33.751.966,44	\$ 5.133.574,84
11-mar-20	16-dic-22	105,53	124,46	\$ 457,44	\$ 539,50	\$ 82,06
17-mar-20	16-dic-22	105,53	124,46	\$ 27.980.808,18	\$ 33.000.013,13	\$ 5.019.204,95
26-mar-20	16-dic-22	105,53	124,46	\$ 29.882.411,77	\$ 35.242.726,89	\$ 5.360.315,12
1-abr-20	16-dic-22	105,7	124,46	\$ 6.214.608,36	\$ 7.317.598,45	\$ 1.102.990,09
16-abr-20	16-dic-22	105,7	124,46	\$ 2.491.297,57	\$ 2.933.461,64	\$ 442.164,07
20-abr-20	16-dic-22	105,7	124,46	\$ 429.922,66	\$ 506.226,81	\$ 76.304,15
TOTAL				\$ 246.200.000,00	\$ 290.346.093,62	\$ 44.146.093,62

Deberá, entonces, reconocerse la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$44.146.093,62), a modo de perjuicios ocasionados por la medida cautelar practicada en el proceso principal, por lo que así se condenará a EPIA S.A.S., en favor de TGL COLOMBIA LTDA.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte incidentada, con apoyo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

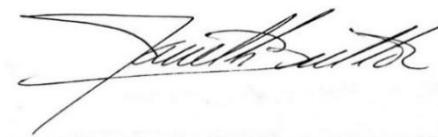
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**PRIMERO.** CONDENAR a EPIA S.A.S., a pagar en favor de TGL COLOMBIA LTDA, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$44.146.093,62), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, por concepto de los perjuicios ocasionados al citado incidentante por la práctica de medidas cautelares, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este fallo. Vencido dicho término sin que se pague la obligación, se generarán intereses a la tasa del 6% anual.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la sociedad incidentada (EPIA S.A.S.). Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'400.000, y por secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez